**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00098-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Jorge Hernando Barreto Hernández

Accionado: Carder y Consejo Directivo de la Carder.

Coadyuvante: Juan Manuel Álvarez Villegas

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Legitimidad por activa en acción de tutela.*** *De esta norma, se deriva sin hesitación alguna, que por regla general quien está legitimado para incoar la acción de amparo es el titular de los derechos fundamentales en discusión, lo que puede hacer por sí mismo o por medio de un apoderado. Excepcionalmente, se autoriza que un tercero actúe en nombre de otra persona, cuando está no pueda hacerlo por no estar condiciones de promover su propia defensa (agencia oficiosa).****Coadyuvancia.*** *Esta figura ha sido analizada por la Corte Constitucional en varias ocasiones, diciéndose entre otras cosas, lo siguiente: “[La] Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia” (sentencia T- 1062 de 2010). Además lo dicho en el aparte jurisprudencial citado, es necesario que el coadyuvante y el coadyuvado estén atados por una relación sustancial que haga que la surte de éste tenga incidencia directa en la de aquel y que legitime el interés de quien coadyuva (Sentencia T-304-96 ).*

Pereira, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 03 de mayo de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Jorge Hernando Barreto Hernández*** contra la ***Corporación Autonoma Regional del Risaralda –Carder- y el Consejo Directivo de la Carder****,* acción coadyuvada por ***Juan Manuel Álvarez Villegas.***

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Jorge Hernando Barreto Hernández, identificado con c.c. No. 10.018.104, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADOS:***
* Corporación Autónoma Regional del Risaralda – Carder, representado por el Director General encargado Julio César Gómez Salazar.
* Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Risaralda, representado por el Gobernador de Risaralda Sigifredo Salazar Osorio.
* **COADYUVANTE:**
* El señor Juan Manuel Álvarez Villegas, en su calidad de Director de la Carder suspendido, coadyuvó la presente acción.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Refiere el accionante que el Director General de la Carder fue elegido por el Consejo Directivo de esa entidad, que en tal cargo se posesionó el señor Juan Manuel Álvarez Villegas el 31 de diciembre de 2015, que tal designación fue demandada ante el Consejo de Estado, mediante sendas acciones electorales, que tales procesos se admitieron y ordenaron la medida de suspensión provisional del director electo, que el 10 de abril de 2016 salió un edicto con el fin de notificar personalmente al señor Álvarez Villegas, que copia de tales edictos se anexó a las diligencias comisorias que se adelantaban en el Tribunal Contencioso Administrativo, que el presidente del Consejo Directivo de la Carder, convocó a reunión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016, en la que se acataron las medidas cautelares ordenadas, sin encontrarse ejecutoriadas, que con dicha actuación incurrieron en una vía de hecho, al no haberse esperado la ejecutoria de la decisión, que a partir del 15 de marzo de 2016 se posesionó al director encargado Julio César Gómez Salazar.

Con apoyo en dichos argumentos, solicita que se tutelen sus derechos políticos, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se declare que la actuación del Consejo Directivo de la Carder violó la ley y el precedente judicial, al haber aplicado la medida de suspensión provisional sin encontrarse notificada, por lo que pide que se inaplique tal decisión y se restablezca al señor Álvarez Villegas en su cargo de Director General hasta tanto queden debidamente ejecutoriadas las decisiones judiciales y se abstenga de perturbar el ejercicio de las funciones correspondientes.

II. *CONTESTACIÓN*

Las entidades accionadas allegaron respuesta en los siguientes términos:

El señor Gobernador del Departamento, actuando en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Carder, allegó respuesta por medio de apoderada judicial, en la que se manifiesta que ese órgano cumplió con la decisión judicial y con la ley , pues una vez notificado de la orden de suspensión provisional debe acatarse de manera inmediata y antes de que se notifique al demandado, tal como lo regula el artículo 298 del Código General del Proceso, ante la remisión ordenada por artículo 306 del CPACA, además, de conformidad con el artículo 236 del Código Adjetivo Administrativo, los recursos contra tales medida se surtirán en el efecto devolutivo, que no impide la aplicación de la misma. Estima además que el accionante carece de legitimidad para adelantar la presente acción de tutela, pues no basta con haber ejercido el derecho al voto, para legitimarse en controvertir todas las decisiones que adopte el gobernador en los diferentes roles que debe cumplir.

Por su parte la Carder, actuando por medio de procurador judicial, allegó respuesta en la que se manifestó, indicando que la actuación del Consejo Directivo estuvo adecuada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, dado que era su obligación aplicar la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, máxime cuando cualquier controversia respecto a la viabilidad o no de la misma, ha de surtirse por medio de recursos que se conceden en el efecto devolutivo, lo que implica que la decisión debe cumplirse. Insiste también en la falta de legitimación del accionante.

El señor Juan Manuel Álvarez Villegas allego escrito en el que coadyuva la acción de tutela, indicando que en efecto aún no se ha surtido la notificación del auto que decretó la medida cautelar, por lo que la aplicación por parte del Consejo Directivo de la Carder es un evidente abuso del poder, al aplicarse una decisión que no está ejecutoriada.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Está legitimado el accionante, en invocación de sus derechos políticos, para pedir la inaplicación de la actuación del Consejo Directivo de la Carder?*

*¿Podía el Consejo Directivo de la Carder aplicar la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado, sin que aún se hubiere surtido la notificación de la misma al demandado?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

En virtud del mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Política, cualquier persona puede pedir a cualquier Juez la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular, en los precisos casos que señale la ley.

El Decreto 2591 de 1991, estableció en su artículo 10, la legitimidad que debe asistir a quien incoe una acción de tutela, lo que hace con el siguiente tenor:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si mismos o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

De esta norma, se deriva sin hesitación alguna, que por regla general quien está legitimado para incoar la acción de amparo es el titular de los derechos fundamentales en discusión, lo que puede hacer por sí mismo o por medio de un apoderado. Excepcionalmente, se autoriza que un tercero actúe en nombre de otra persona, cuando está no pueda hacerlo por no estar condiciones de promover su propia defensa (agencia oficiosa).

Se hace este breve análisis, porque si bien en la presente acción se alegan por el accionante una presunta vulneración a sus derechos políticos, el fondo de la misma persigue el restablecimiento de los derechos de un tercero –Juan Manuel Álvarez Villegas-, quien aparece coadyuvando esta acción, lo que conlleva que el beneficiario de esta acción de tutela, no sea en realidad el señor Barreto Hernández, sino quien funge como coadyuvante.

Y se llega a esta conclusión, porque no observa la Colegiatura que se esté afectando, mermando, desconociendo o suprimiendo alguno de los derechos contenidos en el artículo 40 del texto superior[[1]](#footnote-1), con la actuación que adelantó el Consejo Directivo de la Carder. En efecto, se observa que este organismo mediante el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2016 –fls. 30 y ss.- decidió acatar la medida cautelar de suspensión provisional que mediante auto del 03 de marzo de este año adoptó el Consejo de Estado y a renglón seguido, mediante el Acuerdo 003 de la misma fecha –fl. 33 y ss.- entró a proveer temporalmente el cargo de Director de la Carder, mientras dura la suspensión decretada, actuaciones estas que en nada afectan los derechos políticos del señor Barreto Hernández, pues ni le impiden elegir o ser elegido, o tomar parte en los mecanismos de participación democrática o formar partidos políticos o ejercer la revocatoria del mandato o, en fin, adelantar cualquiera de las garantías que dicho catalogo indica. La afectación, de existir, se insiste, recaería sobre el señor Juan Manuel Álvarez Villegas, quien fue quien se vio depuesto de su cargo por la orden judicial.

En todo caso y al margen de lo anterior, se observa que la decisión judicial que decretó la medida cautelar de suspensión provisional era plenamente ejecutable por parte del Consejo Directivo de la Carder, amén que se trataba de una medida cautelar, cuya aplicación resulta inmediata de conformidad con lo normado en el canon 298 del CGP, que así lo indica y que es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión analógica ordenada por el artículo 306 del CPACA. Además, en todo caso, la interposición de recursos contra dicha determinación judicial, no afecta esa inmediatez en su cumplimiento, pues el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 determina que la alzada contra las decisiones que adopten medidas cautelares se concederá en el efecto devolutivo, lo que implica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia (num. 2º art. 323 CGP), por lo que la medida de suspensión provisional mantenía su ejecutividad y obligaba al Consejo Directivo de la Carder a aplicarla, como efectivamente lo hizo.

Entonces, lo discurrido lleva a que la acción de tutela deba negarse, amén que no se observa vulneración alguna en los derechos fundamentales del accionante y, este carece de legitimación para representar al señor Álvarez Villegas como agente oficioso, más cuando a éste, el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió idénticas pretensiones en sede de tutela, tal cual se aprecia en la copia de la demanda y sentencia de primer grado, emanadas de esa Corporación, a solicitud de esta Sala.

Frente al tema de la coadyuvancia que hizo el señor Álvarez Villegas a la acción de tutela incoada por el señor Jorge Hernando Barreto, ha de decirse que esta figura es aplicable en materia de tutela, tal como lo autoriza el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“Quien tuviere interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

Esta figura ha sido analizada por la Corte Constitucional en varias ocasiones, diciéndose entre otras cosas, lo siguiente:

*“[La] Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela****, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante,*** *pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia” –negrillas para destacar- (sentencia T- 1062 de 2010).*

Además lo dicho en el aparte jurisprudencial citado, es necesario que el coadyuvante y el coadyuvado estén atados por una relación sustancial que haga que la surte de éste tenga incidencia directa en la de aquel y que legitime el interés de quien coadyuva (Sentencia T-304-96[[2]](#footnote-2)).

Sin embargo, habrá de negarse tal pedimento, por cuanto como ya se expuso, a Álvarez Villegas, ya se le había resuelto, mediante decisión de primera instancia del 05 de abril de 2016, las mismas pretensiones que hoy invoca un tercero.

 Además, se desconoce la existencia de una relación jurídica sustancial entre el accionante y quien funge como coadyuvante, la que de existir, no cambiaría las resultas de esta decisión, amén que no hay vulneración alguna de los derechos incoados por el accionante, tal como se dijo antes.

Por lo tanto, improcedente resulta también la coadyuvancia en este caso.

De tal suerte que se deberá negar la acción de tutela, por no encontrarse vulneración alguna en los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela incoada por el señor ***Jorge Hernando Barreto Hernández*** contra el ***Consejo Directivo de la Carder y la Carder***.

***2º. Negar*** la coadyuvancia a la acción de tutela, impetrada por el señor ***Juan Manuel Álvarez Villegas***

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

 -En uso de permiso-

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. [↑](#footnote-ref-1)
2. El coadyuvante es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que codyuva obtiene un fallo desfavorable. El coadyuvante ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias. [↑](#footnote-ref-2)